SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020–00357-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión desde el punto de vista formal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de Septiembre de 2020

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1928

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte

Revisada la presente demanda para su admisión el Juzgado encuentra las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1- Se observa que el escrito de Demanda carece de razones de Derecho.
2- No aporta las pruebas documentales relacionadas como No.1 y 2.
3- No aporta existencia y Representación Legal de la entidad Demandada.
4- La apoderada judicial Dra. Paola Andrea Navia Arango, registra dos números diferentes de documento de identidad en poder y demanda, lo cual deberá aclararlo.

En cuanto al Acoso laboral manifestado por el accionante esta agencia Judicial, encuentra las siguientes falencias:

De la lectura y revisión del escrito presentado por la apoderada judicial del señor **SANTIAGO ROLDAN ZULUAGA**, encuentra el despacho que el actor instaura Denuncia por Acoso Laboral en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE OCCIDENTE Y/O UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE.**, lo cual debe ser aclarado por el apoderado Judicial debido a que el Artículo 6 de la Ley 1010 de 2006, establece claramente quienes pueden ser los sujetos activos o autores del acoso laboral, los cuales son:

- *"La persona natural que se desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa u organización en la cual haya relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo; La persona natural que se desempeñe como superior jerárquico o tenga la calidad de jefe de una dependencia estatal; La persona natural que se desempeñe como trabajador o empleado".*

De lo anterior se observa que la demanda por acoso laboral no ha sido instaurada en contra del sujeto activo o autor de las conductas descritas o narradas por el Demandante señor **SANTIAGO ROLDAN ZULUAGA**.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda propuesta por el Señor **SANTIAGO ROLDAN ZULUAGA** identificado con la cedula de ciudadanía No.94.447.754, en contra de **CORPORACIÓN AUTONOMA DE OCCIDENTE Y/O UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación de demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/ 2020-357

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 23/09/2020 EN EL ESTADO No. 88

SECRETARIA